

CONFIDENCIAL



Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:	Sujeto obligado:
RR/1523/2023	Secretaría de Seguridad.
¿Cuál es el tema de la solicitud de información?	Fecha de sesión:
El particular solicitó:	31/01/2024
1. Un listado de contratos celebrados con importe, durante los últimos cinco años, con el proveedor Gimosa, sociedad anónima de capital variable, y; 2. Los propios contratos en versión pública.	¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto? Se sobresee parcialmente , el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, respecto del punto 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por otra parte, se modifica la respuesta del sujeto obligado, en cuanto al diverso punto 2, de conformidad con la fracción III, del artículo 176 de la ley de la materia.
¿Por qué se inconformó el particular?	
Dado que el sujeto obligado proporcionó una liga inaccesible para el solicitante.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	
Le proporcionó al particular una diversa liga electrónica para que accediera a la información que solicitó.	

Recurso de revisión número: 1523/2023
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Secretaría de Seguridad.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1523/2023**, en el que, por una parte, **sobresee** el recurso respecto de una parte de la respuesta brindada y, por otra, se **modifica** diverso apartado de la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con la fracción I y III, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 15-quince de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 21-veintiuno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 28-veinticocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1523/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 29-veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del

conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como punto de partida de estas consideraciones, debe ponderarse que, el particular elevó su solicitud de información respecto de, entre otros aspectos, el listado de contratos con importe celebrados en los últimos cinco años, entre el sujeto obligado y la persona moral Gimosa, sociedad anónima de capital variable, así como la versión pública de los mismos.

Como se precisará a detalle en el **cuarto** considerando, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud del particular proporcionó una liga electrónica que, según lo afirmó, contenía la información requerida.

Sin embargo, ese enlace, a decir del solicitante, no permitió descargar su contenido, lo que motivó la interposición del medio de impugnación que se resuelve.

Una vez admitido, a propósito de la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable, ésta señaló, entre otras cuestiones, que el error en la liga de acceso fue advertido y subsanado el día 22-veintidós de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, mediante correo electrónico dirigido al particular y proporcionó nueva cuenta una liga de acceso a dichos documentos: <https://we.tl/t-LvEo1aYva2>.

De este último vínculo electrónico se desprenden los contratos siguientes:

Consecutivo	Número de Contrato	Partes contratantes	Objeto	Monto
1	LPNP-DGAS-042-2022/3-5	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa,	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$94,687,633.20

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

		S.A. de C.V. (proveedor).		
2	LPNP-DGAS-DC-016/2022/1-4	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$81,880,356.24
3	LPNP/DGASG-DC-049/2019/1-3	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$72,469,895.68
4	SEI/DASG-33/2020/1-9	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$7,980.00
5	SEI/DASG-33/2020/2-9	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$7,980.00
6	SEI/DASG-33/2020/3-9	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$7,980.00

De la relación de contratos que el sujeto obligado suministró a través del enlace electrónico que proporcionó, se colige que los mismos arrojan un total de seis, el número de cada uno de ellos, las partes contratantes, así como los montos por los que se suscribieron cada uno de ellos.

Luego, si una parte de la solicitud del particular versó sobre el listado de contratos con importe celebrados en los últimos cinco años, entre el sujeto obligado y la persona moral Gimosa, sociedad anónima de capital variable; es inconcuso que el sujeto obligado, ante los términos en los que rindió su informe justificado, en el que, por una parte, señaló que le asistía razón al particular, por lo que el error en la liga de acceso fue advertido y subsanado el día 22 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico dirigido al particular; y por otra, proporcionó una diversa liga de acceso a los documentos materia de la solicitud de información, mismos fueron descargados por esta Ponencia para efectos de su análisis en esta resolución; modificó parcialmente el acto reclamado, dejando sin materia el recurso, en lo atinente a la inaccesibilidad del enlace electrónico que contenía la digitalización de la versión pública de los contratos solicitados.

Ello, porque del enlace electrónico insertó en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, sí fue posible acceder a su contenido, así como descargar y visualizar los archivos que en formato “PDF” ahí se alojaron, frente a los cuales, atendiendo a su totalidad y a su contenido, es dable concluir que fue parcialmente satisfecha la solicitud de información elevada por el particular.

Sin que se soslaye que del referido informe se dio vista al particular, según auto de 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la cual no desahogó, como se señaló en el diverso proveído de 20-veinte del mismo mes y año.

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”³

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, amén de que las partes no las hicieron valer; de ahí que, no resulta necesario el análisis oficioso de todas y cada una de ellas, por lo que lo procedente es continuar con el estudio de fondo del asunto sobre el que se dicta la presente resolución. Como sustento de lo anterior, atendiendo a las razones que la informan, se invoca la jurisprudencia de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de

³<https://sit2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*"SOLICITO RESPECTO A OPERACIONES REALIZADAS CON EL
PROVEEDOR GIMOSA, S.A. DE C.V...:
LISTADO DE CONTRATOS CON IMPORTE CELEBRADOS EN LOS
ULTIMOS 5 AÑOS
CONTRATOS CELEBRADOS EN VERSIÓN PÚBLICA. (...)."*

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular que respecto a los anteriores puntos de su solicitud, podría descargar los respectivos contratos en la liga electrónica <https://we.tl/t-yOSEUEoiqw>.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205800>

⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

siguiente:

"La liga <https://we.tl/t-yOSEUEoiqw> con la cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a mi solicitud de encuentra inaccesible, al acceder a la liga se lee "Transferencia caducada. Lo sentimos pero esta transferencia ha caducado y ya no está disponible".

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que mediante actuación del 05-cinco de octubre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

- 1.- Que se reconocía la existencia de la respuesta recurrida, correspondiente a la solicitud de información 192728823000313.
- 2.- Que se advertía que el particular instó el medio de inconformidad que se resuelve, por la circunstancia de que la liga electrónica que se le proporcionó en el marco de la respuesta otorgada a su solicitud, no desplegó la información que contenía.
- 3.- Que le asistía razón al particular, en tanto que el error en la liga de acceso fue advertido y subsanado por parte del sujeto obligado, el día 22 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico dirigido al particular, que para mayor ilustración, enseguida se reproduce:



Comentado [T1]: Eliminado: 01-una palabra, nombre de la parte promovente. Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVI, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Comentado [T2]: Eliminado: 01-una palabra, correo electrónico de la parte promovente. Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVI, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- 4.- No obstante, proporcionó nueva cuenta una liga de acceso a dichos documentos: <https://we.tl/t-LvEo1aYva2>.

Informe del que además se advierte el ofrecimiento de los siguientes medios de convicción:

- (i) **Medio electrónico:** Consistente en la impresión de correo electrónico del 22-veintidós de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, relacionado con la solicitud 192728823000313.
- (ii) **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al sujeto obligado.
- (iii) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias y documentos que obren en el expediente en que se actúa, en cuanto beneficie al sujeto obligado.

Medios de acreditación a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III,

290, 297, 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, únicamente en lo que atañe a la elaboración de las versiones públicas que entregó al particular, en el marco de la respuesta otorgada a su solicitud de información; ello, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, recuérdese que, como parte de la solicitud de información del particular destacó la petición de que le fuera entregada la versión pública de los contratos con importe celebrados en los últimos cinco años, entre el sujeto obligado y la persona moral Gimosa, sociedad anónima de capital variable.

Así mismo, que en respuesta a tal solicitud, la autoridad responsable inicialmente proporcionó al particular una liga electrónica que supuestamente contenía los documentos solicitados, la cual resultó inaccesible, motivo por el cual el promovente instó el medio de inconformidad que se resuelve, en cuyo marco, particularmente ante la rendición del informe justificado por parte del sujeto obligado, éste informó que había proporcionado al solicitante, mediante correo electrónico, diverso enlace para la descarga de la información requerida, mismo que incluyó en el referido informe, el cual albergó la digitalización de la versión pública de los contratos que enseguida se enlistan:

Consecutivo	Número de Contrato	Partes contratantes	Objeto	Monto
1	LPNP-DGAS-042-2022/3-5	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$94,687,633.20
2	LPNP-DGAS-DC-016/2022/1-4	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$81,880,356.24
3	LPNP/DGASG-DC-049/2019/1-3	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$72,469,895.68
4	SEI/DASG-33/2020/1-9	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$7,980.00
5	SEI/DASG-33/2020/2-9	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$7,980.00
6	SEI/DASG-33/2020/3-9	Gobierno del Estado de Nuevo León y Gimosa, S.A. de C.V. (proveedor).	Suministro de uniformes para elementos policiales.	\$7,980.00

Ahora bien, del contenido de las versiones públicas de los contratos solicitados, se advierte que el sujeto obligado en su elaboración testó el nombre de diversos funcionarios que suscribieron aquéllos en representación del Gobierno del Estado, según los acuerdos de reserva que se citaron al efecto, como se advierte de las capturas de los apartados conducentes de los propios contratos, que enseguida se insertan:

2022 AÑO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



ADMINISTRACIÓN
GABINETE DE
RODOLFO GARCÍA



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

CONTRATO No. LPNP-DGAS-042-2022/3-5

CONTRATO DE SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA ELEMENTOS POLICIALES
QUE CELEBRAN:

1.- Se elimina el nombre del Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil conforme al acuerdo de reserva: FO/19272862 2000033/202 2

1.- EL H. GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES EL LIC. JUAN MANUEL HINOJOSA VON BORSTEL, DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN [EN ADELANTE COMO LA CONTRATANTE]; EL C. LUIS ANDRÉS GARZA DE LEÓN, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD REQUIRENTE]; Y EL C. 1 COMISARIO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD USUARIA]; Y POR LA OTRA PARTE,

2.- LA EMPRESA DENOMINADA GIMOSA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. LOURDES MARCELA MURIEL FLORES [EN ADELANTE COMO EL PROVEEDOR],

MISMO QUE LAS PARTES ACUERDAN SUJETAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES:

11

1.- Se elimina el nombre de la Comisaría General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil conforme al acuerdo de reserva:
FCI92728822000
033/2022

1.- EL H. GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EL C. JUAN ENRIQUE VILLARREAL SALAZAR, DIRECTOR DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN [EN ADELANTE COMO LA CONTRATANTE]; Y EL ING. ALBERTO RÍOJA GARZA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD REQUIRENTE]; LA LIC. [REDACTED] 1 COMISARIA GENERAL DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD USUARIA] Y

2.- LA EMPRESA DENOMINADA GIMOSA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR LA C. LOURDES MARCELA MURIEL FLORES [EN ADELANTE COMO EL PROVEEDOR]

MISMO QUE LAS PARTES ACUERDAN SUJETAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:



Dirección Jurídica

Secretaría de Administración

Contrato No. SEI/DASG-33/2020/1-9

Página 1 de 11

CONTRATO DE SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA ELEMENTOS POLICIALES QUE CELEBRAN:

1.- Se elimina el nombre de la Comisaría General de la Institución Policial Fuerza Civil conforme al acuerdo de reserva: FC/1927/2882 200033/2022

1.- EL H. GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LA C. JUANA GONZALEZ URIBE, DIRECTORA DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN [EN LO SUCESIVO COMO LA CONTRATANTE]; Y EL C. ALBERTO RIOJAS GARZA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD REQUIRENTE]; Y LA LIC. 1 COMISARIA GENERAL DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD USUARIA]; Y

2.- LA EMPRESA DENOMINADA GIMOSA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. LOURDES MARCELA MURIEL FLORES [EN ADELANTE COMO EL PROVEEDOR],

MISMO QUE LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN SUJETAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:



Dirección Jurídica

Secretaría de Administración

Contrato No. SEI/DASG-33/2020/2-9

Página 1 de 11

CONTRATO DE SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA ELEMENTOS POLICIALES QUE CELEBRAN:

1.- Se elimina el nombre del Comisario Encargado del Despacho de la Comisaria General de Protección Institucional conforme al acuerdo de reserva: FC/1927/2882 200033/2022

1.- EL H. GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LA C. JUANA GONZALEZ URIBE, DIRECTORA DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN [EN LO SUCESIVO COMO LA CONTRATANTE]; Y EL C. ALBERTO RIOJAS GARZA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD REQUIRENTE]; Y EL COMISARIO 1 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COMISARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD USUARIA]; Y

2.- LA EMPRESA DENOMINADA GIMOSA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. LOURDES MARCELA MURIEL FLORES [EN ADELANTE COMO EL PROVEEDOR],

MISMO QUE LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN SUJETAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:



Dirección Jurídica

Secretaría de Administración

Contrato No. SEI/DASG-33/2020/3-9

Página 1 de 11

CONTRATO DE SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA ELEMENTOS POLICIALES QUE CELEBRAN:

1.- Se elimina el nombre del Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria conforme al acuerdo de reserva: FC/1927/2882 200033/2022

1.- EL H. GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LA C. JUANA GONZALEZ URIBE, DIRECTORA DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN [EN LO SUCESIVO COMO LA CONTRATANTE]; Y EL C. ALBERTO RIOJAS GARZA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD REQUIRENTE]; Y EL 1 COMISARIO GENERAL DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA [EN ADELANTE COMO LA UNIDAD USUARIA]; Y

2.- LA EMPRESA DENOMINADA GIMOSA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. LOURDES MARCELA MURIEL FLORES [EN ADELANTE COMO EL PROVEEDOR],

MISMO QUE LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN SUJETAR AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

13

De las anteriores inserciones se advierte con meridiana claridad que, en la elaboración de las versiones públicas de los contratos solicitados, el sujeto obligado procedió a testar el nombre de los siguientes funcionarios:

- Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.
- Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria.
- Comisario Encargado del Despacho de la Comisaría General de Protección Institucional.

Ahora bien, no se inadmite que, del contenido de los contratos proporcionados por el sujeto obligado, a través de la liga electrónica que tuvo a bien compartir, se invocó como sustento de su acción de testar los nombres y las firmas de los aludidos funcionarios, un acuerdo de reserva.

En tal sentido, es oportuno analizar la actuación de la autoridad a propósito de la ocultación que verificó, respecto de tales elementos.

Al respecto, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que se detalla a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

De conformidad con el numeral antes transcrito, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley

de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo antes expuesto, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, conviene traer a la luz los artículos 3, fracción XXXIV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, los cuales se transcriben a continuación.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIV. Información reservada: Aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;

(...)”

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.”

“Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 138. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,*
- X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

“Artículo 139. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

“Artículo 140. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o*

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes descritos, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Así mismo, que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general y, en ningún caso, podrán contravenirla; y, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia y la ley General.

De igual forma, se obtiene que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: (i) comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (ii) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (iii) obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (iv) obstruya la prevención o persecución de los delitos; (v) la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (vi) obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (vii) afecte los derechos del debido proceso; (viii) vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (ix) se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el

Ministerio Público; y, (x) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley de la materia, transcrito en líneas anteriores, **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Finalmente, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o, se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ahora bien, en el caso particular se observa que el sujeto obligado en los contratos que hoy se analizan, testó los nombres de los funcionarios relativos a los cargos de Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y Comisario Encargado del Despacho de la Comisaría General de Protección Institucional.

En relación con lo anterior, en primer término, debe ponderarse que los nombres de los funcionarios antes referidos, deben ser considerados con el carácter de públicos, en la medida de que las personas que los ostentan ejercen atribuciones propias del ejercicio del poder estatal que, dadas las competencias y aptitudes de tales individuos, has sido calificados como aptos para personificar tales atribuciones y así, cumplir las funciones y obligaciones que les son propias al encargo cuyo desempeño se ejerce.

Máxime que, como se verá, entre sus funciones destacan las de representación y dirección de las dependencias a las que se encuentran adscritos, por lo que su identificación e individualización personal es fundamental para que los gobernados asocien el servicio público que prestan con el o los responsables de ejercerlo, conforme a las leyes que lo rigen.

A propósito de lo anterior, no se soslaya que existen excepciones que, impiden la publicidad o difusión de los nombres de ciertos funcionarios relacionados con tareas de seguridad, particularmente, en tratándose de elementos operativos, lo que frente a los funcionarios en relación con los cuales se dirigen estas consideraciones, a criterio del suscrito ponente no se actualiza tal supuesto, puesto que como se adelantó en el párrafo anterior, sus atribuciones se vinculan, entre otras, a actividades de dirección y representación de las dependencias que encabezan.

A efecto de corroborar el nivel respecto del puesto de los funcionarios cuyo nombre y firma aparecen como reservados en la serie de contratos exhibidos en respuesta de la solicitud del particular, se deben atender los siguientes aspectos.

En lo que atañe a la naturaleza orgánica, facultades y atribuciones de los cargos del: (a) Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, (b) Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y (c) Comisario General de Protección Institucional; los primeros dos conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad vigente, así como a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil; mientras que el último de los citados de conformidad con el derogado Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinte, en términos del artículo transitorio segundo del ordenamiento reglamentario citado en primer término⁶; destacan las siguientes disposiciones jurídicas:

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad (vigente).

⁶SEGUNDO. Se deroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial de fecha 16 de octubre de 2020, con excepción de las atribuciones de: 1) La Unidad de la Licencia Oficial Colectiva; 2) el Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C-5) y sus Unidades Administrativas; 3) Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado y sus Unidades Administrativas; 4) La Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (UMECÁ) y sus Unidades Administrativas; lo anterior en tanto no se realicen las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley de la Institución Policial

“**Artículo 5.-** La persona Titular de la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones y funciones de la Secretaría, contará con la siguiente estructura orgánica:
(...)

VIII. Órganos Desconcentrados, integrados por:

a) Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

b) Agencia de Administración Penitenciaria (...).”.

“**Artículo 18.-** Las personas Titulares de las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Comisiones dependientes de la persona Titular de la Secretaría, previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 5 del presente Reglamento, tienen las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar con la persona que funja como su superior jerárquico las políticas, planes, programas, criterios de operación, sistemas y procedimientos relativos a las unidades a su cargo;

II. Ordenar y coordinar la elaboración de los estudios y proyectos relativos a la problemática que aqueja a la ciudadanía, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y un mejor desarrollo de las funciones propias de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades;

III. Dar a conocer al personal bajo su responsabilidad la misión, visión, políticas, planes, programas, objetivos y metas establecidos en la Secretaría;

IV. Vigilar que las políticas que se adopten en las áreas a su cargo se encuentren acordes con las disposiciones señaladas por la persona que funja como su superior jerárquico, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Organizar, dirigir, supervisar y evaluar que las acciones y actividades que se realizan en su área sean acordes con las políticas, planes y programas autorizados, así como con las responsabilidades que este Reglamento les precisa, cuidando que éstas contribuyan al logro de los objetivos y metas de la Secretaría;

VI. Resolver con apego en los lineamientos que establezca la normatividad aplicable y la persona Titular de la Secretaría los asuntos que les competan;

VII. Supervisar que el personal bajo su responsabilidad dé cumplimiento a los asuntos que les han sido asignados, con apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y corresponda a su competencia;

VIII. Dirigir, coordinar, supervisar, presupuestar, evaluar y controlar que los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las áreas bajo su responsabilidad se administren con eficiencia, eficacia y transparencia, evitando y denunciando, ante las autoridades correspondientes, los actos de corrupción que se presenten;

IX. Representar a la Secretaría en las funciones y comisiones que la persona Titular de la Secretaría les encomiende, informando en todo momento a ésta sobre el desarrollo de las actividades;

X. Presentar a la persona Titular de la Secretaría, cuando lo solicite, los informes con los resultados de las acciones y actividades realizadas en el área bajo su responsabilidad, así como del impacto que éstas han producido en la sociedad;

XI. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas, protección de datos personales y archivos, en los términos que establezca la normatividad vigente;

XII. Solicitar la intervención del Órgano Interno de Control, para la realización de investigaciones e inicio de procedimientos administrativos respecto de las personas servidoras públicas probables responsables de contravenir normas jurídicas, administrativas o penales;

XIII. Suscribir y ejecutar en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable, acuerdos, contratos y convenios relativos a sus funciones con personas e instituciones públicas o privadas, que les sean autorizados por la persona Titular de la Secretaría;

XIV. Llevar a cabo las acciones que procedan, a fin de que se realice la ejecución de las sanciones que emitan la Unidad General de Inspección y de Asuntos Internos, el Órgano Interno de Control o la Autoridad Jurisdiccional al personal de la Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Administración;

XV. Proporcionar al Órgano Interno de Control la información requerida por la Autoridad Investigadora;

Estatal Fuerza Civil.

- XVI. Elaborar el Programa Operativo Anual del área a su cargo;
- XVII. Elaborar el Proyecto del Presupuesto Anual del área a su cargo, en coordinación con la Dirección General de Planeación Estratégica;
- XVIII. Presentar a la Dirección General de Administración el Proyecto del Presupuesto Anual del área a su cargo, para su aprobación;
- XIX. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en los programas y acciones que implementen;
- XX. Mantener informado a la persona que funja como su superior jerárquico sobre el estado que guarda el área bajo su responsabilidad, a través de informes, estadísticas y estudios;
- XXI. Promover que el personal a su cargo cumpla con los procesos del Sistema de Carrera que implemente la Comisión de Carrera Policial;
- XXII. Coordinar labores con las demás personas Titulares de las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Comisiones, a fin de lograr un mejor desarrollo de sus funciones;
- XXIII. Fomentar y participar en los procesos de modernización, actualización, innovación y adecuación del orden jurídico que rige el funcionamiento de la Secretaría;
- XXIV. Coordinarse con la Unidad de Transparencia de la Secretaría para dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, establezcan las leyes en la materia;
- XXV. Intervenir en la atención y trámite de las solicitudes de información que incidan en el ámbito de su competencia, coordinándose para tal efecto con la Unidad de Transparencia de la Secretaría; y
- XXVI. Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos a su cargo”.

“Artículo 60.- Para la mejor atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con los siguientes Órganos Desconcentrados:

- I. Institución Policial Estatal Fuerza Civil;
- II. Agencia de Administración Penitenciaria, y
- III. Escuela Superior de Inteligencia”.

“Artículo 61.- Los Órganos Desconcentrados estarán bajo el mando de la persona Titular de la Secretaría y sujetos a la supervisión y evaluación de la Secretaría, apegándose a los ordenamientos específicos de su creación, al presente Reglamento y a las disposiciones jurídicas aplicables. Las personas Titulares de los Órganos Desconcentrados acordarán con la persona Titular de la Secretaría o con la persona servidora pública que ésta designe, la resolución de los asuntos de su competencia”.

“Artículo 70.- La organización y funcionamiento de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, Órgano Desconcentrado de la Secretaría, se regulará por el ordenamiento jurídico correspondiente, en lo no previsto por el presente Reglamento”.

“Artículo 71.- A la persona Titular de la Agencia de Administración Penitenciaria, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones y cumplir y hacer cumplir las obligaciones del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del delincuente que establece la Ley;
- II. Formular y proponer el Programa Operativo Anual de actividades del Sistema Penitenciario, así como de adaptación de adolescentes;
- III. Proponer a la persona Titular de la Secretaría las políticas, estrategias, planes y programas que garanticen el funcionamiento del Sistema Penitenciario y de Adaptación de Adolescentes, de conformidad a los principios establecidos en la Ley;
- IV. Informar a la persona Titular de la Secretaría sobre la operación del Sistema Penitenciario y de Adaptación de Adolescentes, y acordar para su aprobación, aquellas que por el riesgo institucional que conllevan, así lo ameriten;
- V. Supervisar la apertura, actualización y archivo del Expediente Único de la población penitenciaria y de adolescentes, activos y de baja, en el archivo estatal de población penitenciaria;
- VI. Dirigir y supervisar que la operación y la administración de los Centros de Reinserción Social y el Centro de Internamiento, se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable y proponer a las instancias correspondientes las medidas de carácter general apropiadas para su óptimo funcionamiento;
- VII. Proponer a la persona Titular de la Secretaría los programas de coordinación Interinstitucional Federal, Estatal o Municipal en materia de administración penitenciaria, reinserción social y de adolescentes, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Supervisar que el plan de actividades de cada persona privada de la libertad, adolescente o adulto, procesado, sentenciado o preliberado en instituciones intra o extramuros, se elabore, aplique y oriente a la reinserción social, conforme al régimen y normatividad establecida en la regulación de la materia;

IX. Participar y supervisar en el funcionamiento del Comité Técnico, comisiones, patronatos y demás órganos intersecretariales, cuyas atribuciones incidan en el Sistema Penitenciario;

X. Vigilar y desahogar las resoluciones de la autoridad jurisdiccional competente respecto del otorgamiento de beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad y sustitutivos de prisión, así como realizar propuestas de beneficio ante la persona que funja como Juez de Ejecución;

XI. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las sentencias y sanciones penales dictadas por Tribunales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y de la Federación, así como de otras Entidades Federativas, a personas privadas de la libertad que se alberguen en Instituciones del Sistema Penitenciario Estatal y, en su caso, a los que se encuentren sujetos a prisión preventiva, así como las medidas de internamiento preventivo y de internamiento de las personas adolescentes y adultas jóvenes;

XII. Proponer convenios de colaboración con Instituciones Académicas Nacionales e Internacionales, de investigación y otras especializadas en materia de administración penitenciaria, reinserción social y Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XIII. Supervisar que el plan de actividades de las personas privadas de la libertad, el plan individualizado de actividades y plan individualizado de ejecución de las personas adolescentes se organicen sobre la base de respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación sobre el mismo, educación, salud y deporte como medios para alcanzar la reinserción social de la persona privada de la libertad y además la reintegración social y familiar de la persona adolescente;

XIV. Vigilar que el plan de actividades se aplique acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad, así como el plan individualizado de actividades y plan individualizado de ejecución de la persona adolescente;

XV. Participar en la coordinación con Autoridades Federales y Estatales en el intercambio de información en materia de administración penitenciaria y del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes con base en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Organizar los Centros de Reinserción Social y el Centro de Internamiento, supervisando la separación entre adolescentes y adultos, mujeres y hombres, así como su clasificación y ubicación;

XVII. Observar y aplicar lo establecido por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para la debida reinserción y reintegración social y familiar de éstos;

XVIII. Realizar las comisiones que le encomiende la persona que funja como su superior jerárquico;

XIX. Elaborar y proponer a la Dirección General de Planeación Estratégica, los proyectos de protocolos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios, y demás instrumentos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para normar la operación y administración de los Centros Penitenciarios y el Centro de Internamiento, así como vigilar la observancia de los mismos;

XX. Ejercer el mando de la Institución Policial Fuerza Penitenciaria, a través de la persona Titular de la Jefatura de Estado Mayor, quien será su Titular, y

XXI. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

De la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil

“Artículo 7.- Mando

El Secretario ejercerá el mando superior de la Institución. El mando directo corresponde al Comisario General”.

“Artículo 8.- Organización

Para el ejercicio de las atribuciones y funciones operativas y administrativas competencia de Fuerza Civil, ésta contará con la siguiente organización:

I. Comisaría General de la Fuerza Civil:

(...)”.

“Artículo 9.- El Comisario General

El Comisario General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario.

El Comisario General ejercerá el mando directo y la disciplina en su carácter de superior jerárquico inmediato sobre el Titular de la Ayudantía General, del Estado Mayor, los Titulares de los Grupos y Agrupamientos en su caso. Adicionalmente es responsable de que

cada uno de los comandantes, en su carácter de superiores jerárquicos inmediatos de los diversos niveles operativos ejerzan la disciplina en la unidad a su mando. La disciplina se impondrá en todo caso de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables”.

“Artículo 11.- Atribuciones y obligaciones del Comisario General

Son atribuciones y obligaciones del Comisario General las siguientes:

I. Representar a la Fuerza Civil, tanto en su carácter de autoridad en materia de policía, como de órgano desconcentrado, conforme a la legislación aplicable;

II. Ejercer el mando directo y la disciplina en su carácter de superior jerárquico inmediato sobre el Titular de la Ayudantía General, del Estado Mayor, los Titulares de los Grupos y Agrupamientos. El ejercicio de esta disciplina no se exceptúa del procedimiento que en materia disciplinaria ejerce la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución.

III. Proponer al Secretario las políticas y planes en materia policial, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar, organizar y supervisar, con aprobación del Secretario, el funcionamiento de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Diseñar, supervisar, evaluar e informar al Secretario sobre la implementación del programa operativo anual de actividades relacionadas con la conservación del orden público, en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer al Secretario la creación de unidades administrativas que sean necesarias funcionalmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII.- Designar y remover al personal que integra la Ayudantía General;

VIII.- Proponer al Secretario la creación y modificación de grupos de asignaciones especiales en función de la incidencia delictiva, por zonas geográficas, por la complejidad de los delitos, así como por el impacto de estos en la comunidad;

IX. Proponer al Secretario los nombramientos de los mandos superiores de la Fuerza Civil, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Supervisar el debido control, resguardo, uso y conservación del equipo, vehículos y armamento que están asignados a la Fuerza Civil, apoyándose para tal efecto con los titulares de las Unidades de su adscripción;

XI. Dirigir los programas y procedimientos necesarios que motiven la generación de inteligencia y estándares de medición que favorezcan la efectividad de la acción policial;

XII. Planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los operativos policiales y en su caso, coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para la implementación de los mismos;

XIII. Solicitar al Secretario la autorización para la ejecución de las técnicas especiales de investigación para la prevención del fenómeno delictivo y faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos legales aplicables;

XIV. Proponer al Secretario la expedición de manuales, protocolos, directivas y demás instrumentos operativos para el funcionamiento de la Institución;

XV. Informar al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de las Unidades a su cargo y de los resultados alcanzados;

XVI. Planear, supervisar y brindar apoyo en la ejecución de los procedimientos operativos que se implementen en los centros penitenciarios, de internamiento y en cárceles distritales;

XVII. Supervisar que las áreas de mando a su cargo implementen, en coordinación con las autoridades competentes, acciones de inspección, vigilancia, prevención y vialidad de caminos y carreteras estatales, así como de las áreas naturales protegidas, parques estatales, zonas lacustres y cuerpos de agua en el Estado;

XVIII.- Supervisar la operación en la intervención y reacción inmediata de los grupos de asignación especial que integran la Fuerza Civil;

XIX. Coordinarse con el C-5, a fin de cumplir con los objetivos y disposiciones emanados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XX. Auxiliar al Secretario en las tareas de coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y análogas en el extranjero, en el intercambio de información en materia de seguridad pública, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXI. Coordinarse con los Presidentes Municipales y las autoridades policiales municipales correspondientes, para el diseño de estrategias de prevención y reacción de acuerdo a las necesidades de cada municipio, para que se tomen las medidas pertinentes;

XXII. Supervisar que los Integrantes a su cargo, ante la comisión de un hecho delictivo realicen la protección del lugar de los hechos o del hallazgo, así como el resguardo y custodia de los indicios, y dar aviso inmediato al Ministerio Público;

XXIII. Supervisar la elaboración del Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que deban formular el personal bajo su mando;

XXIV. Supervisar que el personal ponga a disposición inmediata de la autoridad competente a las personas detenidas y llevar a cabo el registro correspondiente;

XXV.- Aplicar las medidas disciplinarias al personal a su mando, remitiendo a la Inspección General y Asuntos Internos, el correctivo disciplinario para que este sea calificado de conformidad con lo establecido en esta Ley y reglamentos aplicables;

XXVI.- Asegurar que los integrantes de la Institución cumplan en tiempo y forma con los lineamientos y procesos establecidos por la Comisión de Carrera Policial;

XXVII. Proporcionar la información estadística de la operación de la carrera policial al área correspondiente de la Secretaría, con el fin de integrar un sistema de indicadores que permita medir su desempeño y evaluar los resultados de su gestión;

XXVIII. Suscribir la documentación necesaria para el debido ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIX. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo;

y

XXX.- Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento e instrumentos normativos aplicables".

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

(derogado).

"ARTÍCULO 4°.- Organización: Para el ejercicio de las atribuciones y funciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretaría, Comisaría, Órganos Desconcentrados y Comisiones Autónomas:

(...)

D. COMISARÍA DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, integrada por:

a) Comisaría General;

(...)"

"Artículo 11.- Atribuciones comunes de titulares: Los titulares de las Unidades Administrativas, Subsecretarías, Comisaría, Órganos Desconcentrados y Comisiones Autónomas, tienen las siguientes atribuciones comunes:

I. Acordar con su superior jerárquico las políticas, planes, programas, criterios de operación, sistemas y procedimientos relativos a las unidades a su cargo;

II. Ordenar y coordinar la elaboración de los estudios y proyectos relativos a la problemática que aqueja a la ciudadanía, respecto de garantizar el cumplimiento de los objetivos y un mejor desarrollo de las funciones propias de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades;

III. Supervisar que las acciones y actividades que se realizan en su área sean acordes con las políticas, planes y programas autorizados, así como con las responsabilidades que este reglamento les precisa, cuidando que éstas contribuyan al logro de los objetivos y metas de la Secretaría;

IV. Resolver con apego en los lineamientos que establezca la normatividad aplicable y el Secretario los asuntos que le competan;

V. Supervisar que el personal bajo su responsabilidad dé cumplimiento a los asuntos que les han sido asignados, con apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Dirigir, coordinar, supervisar, presupuestar, evaluar y controlar que los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las áreas bajo su responsabilidad se administren con eficiencia, eficacia y transparencia, evitando y denunciando, ante las autoridades correspondientes, los actos de corrupción que se presenten;

VII. Representar a la Secretaría en las funciones y comisiones que el Secretario le encomiende;

VIII. Presentar al Secretario, cuando lo solicite, los informes con los resultados de las acciones y actividades realizadas en el área bajo su responsabilidad, así como del impacto que éstas han producido en la sociedad;

IX. Proponer el anteproyecto del presupuesto de egresos de las unidades administrativas que conforman la Secretaría;

X. Suscribir y ejecutar en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable, acuerdos, contratos y convenios relativos a sus funciones con personas e instituciones públicas o privadas, que les sean autorizadas por el Secretario;

XI. Fomentar y participar en los procesos de modernización, actualización, innovación y adecuación del orden jurídico que rige el funcionamiento de la Secretaría, y

XII. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario”.

“ARTÍCULO 28.- Del Comisario General de Protección Institucional: Al Comisario General de Protección Institucional, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Previo acuerdo con el Secretario, asignar elementos de policía para la realización de las funciones complementarias establecidas por la Ley para las Instituciones Policiales del Estado;

II. Auxiliar en materia de despliegue operativo y prestación del servicio de policía que determine el Secretario;

III. Coordinar y supervisar el servicio de protección y escolta a servidores y ex servidores públicos que gocen de este derecho, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

IV. Coordinar y supervisar el servicio de seguridad pública en la infraestructura, edificaciones, instalaciones y recintos oficiales;

V. Previo acuerdo con el Secretario, Auxiliar en la seguridad y protección de autoridades extranjeras y sus recintos;

VI. Ordenar el uso de la fuerza pública para la ejecución de resoluciones, medios de apremio o actuaciones que ordene el Ministerio Público, las autoridades judiciales o administrativas de carácter federal o estatal, en coordinación con el área correspondiente;

VII. Previo acuerdo con al Secretario brindar el servicio de seguridad a las autoridades federales y de otras entidades federativas en su estancia en el Estado, coordinándose, en su caso, con las diversas instituciones militares o de seguridad pública;

VIII. Proponer al Secretario los nombramientos del personal a su cargo;

IX. Instruir a los elementos policiales y programar su asistencia a los programas de acreditación, certificación y profesionalización, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Supervisar las actividades y adecuado servicio prestado por los elementos a su mando respecto de las funciones que desempeñen;

XI. Aplicar y supervisar el sistema de carrera policial y del régimen disciplinario al personal policial bajo su mando conforme a la normatividad aplicable;

XII. Supervisar las condiciones en que se encuentren los equipos de seguridad que poseen las corporaciones de policía en las áreas de mando a su cargo, así como su adecuado manejo;

XIII. Suplir las ausencias temporales del Secretario, menores a quince días;

XIV. Rendir los informes diarios al Secretario, mediante partes informativos, y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Secretario”.

De las anteriores disposiciones normativas se colige que, los funcionarios Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y Comisario General de Protección Institucional, conforme a la reglamentación orgánica aplicable, desarrollan funciones de mando, coordinación, vigilancia, supervisión, organización, gestión administrativa y laboral, así como de representación, entre otras.

En otras palabras, los aludidos servidores públicos **ejercen funciones ejecutivas o de dirección dentro de las corporaciones que presiden y**, por ende, ostentan la titularidad de las mismas, en tanto que, sólo se subordinan al Gobernador Constitucional del Estado y al Secretario de

Seguridad, en términos del artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁷.

Luego, si bien es cierto que las corporaciones de las que son titulares los citados funcionarios, se vinculan a tareas de seguridad pública, dicha circunstancia, por sí misma, no es motivo para que sus nombres y firmas sean excluidos a través de un acuerdo de reserva.

Ello, porque como ya se dijo, sus atribuciones reglamentarias versan en actividades relacionadas con funciones de mando, coordinación, vigilancia, supervisión, organización, gestión administrativa y laboral, así como de representación, entre otras.

Además, para robustecer lo anterior, de una consulta efectuada a la página oficial de internet del gobierno del Estado de Nuevo León, www.nl.gob.mx, se advierte que se encuentra publicado el nombre de las personas que ocupa el cargo de Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, tal y como se ilustra a continuación⁸:



⁷ **Artículo 127.-** A las Instituciones Policiales del Estado les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.
El mando supremo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Gobernador del Estado.
El mando superior de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
El mando directo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Titular de la Institución Policial de que se trate".

⁸ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/reconoce-fuerza-civil-policias-por-detenciones-y-acciones-relevantes>

Lo mismo sucede con los nombres del Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y Comisario General de Protección Institucional, según se advierte de las siguientes publicaciones obtenidas de la página oficial de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, cuyo sitio electrónico es: <https://ucs.edu.mx/>; como se ilustra a continuación:



9



10

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en páginas electrónicas

⁹ <https://ucs.edu.mx/tercer-escalon-de-la-reacreditacion-para-el-sistema-penitenciario/>

¹⁰ <https://ucs.edu.mx/concluyen-fuerza-civil-y-proteccion-institucional-curso-de-fie-en-la-ucsnl/>

oficiales de entidades públicas utilizadas para poner a disposición del público, entre otros servicios, diversa información como los eventos en los que participan los funcionarios cuyas actividades resultan relevantes para el conocimiento de la sociedad en general; en tanto que, la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en el siguiente criterio que es aplicable por analogía al caso en concreto y que a continuación se invoca:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”¹¹

Sin que se desconozca el criterio emitido por el entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan

¹¹Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

Sin embargo, a juicio del Ponente, se estima que dicho criterio no es aplicable en la especie, ello, bajo la premisa de que los funcionarios en los que se enfocan estas consideraciones, de acuerdo con la normativa orgánica que los rige, aun cuando sus funciones están vinculadas con la seguridad, desarrollan funciones de mando, coordinación, vigilancia, supervisión, organización, gestión administrativa y laboral, así como de representación, entre otras; amén de que, dadas precisamente tales atribuciones ejecutivas, son quienes verifican las actividades públicas en representación de las dependencias que encabezan.

Por otro lado, el proceder del sujeto obligado, en cuanto a reservar los nombres de los funcionarios relativos a los cargos de Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y Comisario Encargado del Despacho de la Comisaría General de Protección Institucional, contraviene las obligaciones de transparencia que está obligado a cumplir, como lo es la relativa a la información curricular de los que desempeñen el cargo de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del área o dependencia de que se trate; cuyo elemento esencial es el nombre de la persona sobre la que versa la curricula de que se trate.

Ello, considerando la etimología del término *curriculum*, que, según el Diccionario de la Real Academia Española, es:

“De la loc. lat. curriculum [vitae]; literalmente 'carrera [de la vida]'.

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona”¹².

De ahí que, si la información curricular no es otra cosa que la relación de títulos, cargos, trabajos, datos biográficos, incluso, competencias, que distinguen a una persona, es inconcuso que la individualización de los mismos, conlleva irrefutablemente a la singularización de la persona que los ostenta; por ende, el nombre de la persona es un elemento esencial de la información curricular respectiva.

En efecto, la información curricular, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI y 95, fracción XVIII, se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia a que se encuentran obligados a publicar los sujetos obligados.

En ese tenor, resulta primordial traer a la vista el contenido de dichos numerales, que en lo conducente disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

***XLI. Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;*
(...)”

“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

XVIII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
(...)” (Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de entre otros documentos, la información curricular, desde el nivel de jefe de

¹² <https://dle.rae.es/cur%C3%ADculum?m=form>

departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Información curricular, dentro de la cual, como se precisó con anterioridad, debe incluirse el nombre del funcionario de que se trate.

Consecuentemente, la acción consistente en testar el nombre de los funcionarios Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y Comisario Encargado del Despacho de la Comisarfa General de Protección Institucional, efectivamente contraviene las obligaciones de transparencia que está obligado a cumplir.

Resta precisar que, las consideraciones que anteceden también resultan aplicables para desestimar la reserva realizada en los contratos materia de la solicitud de información que dio origen a este recurso, respecto de la firma de los funcionarios ya mencionados; ello, si se considera que la firma es un signo grafico que se vincula a una persona y lo individualiza respecto del resto de los demás sujetos, formando con el nombre un binomio tal que vuelve indisoluble la unión de tales elementos para establecer la identidad de la persona a la que corresponden.

Lo anterior, encuentra sustento, atendiendo a las razones que la informan, en la jurisprudencia de rubro: ***“ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA”***¹³.

Igualmente, es aplicable los siguientes criterios¹⁴ sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la nomenclatura SO/002/2019 y rubro siguiente:

“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica

¹³<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004830>

¹⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=firma>

son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública”.

Así como el diverso SO/010/2010, de epígrafe siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados”.

Finalmente, en abono de las relacionadas consideraciones, se debe aquilatar que la difusión del nombre de los funcionarios de alto nivel, favorece la rendición de cuentas, ya que permite a la sociedad vigilar la actuación de la autoridad, resultando imprescindible al efecto, tener certidumbre de quién es la persona que tiene a su cargo áreas gubernamentales que resultan ser de suma importancia para el interés general.

Además, para saber si cumple con la obligación de transparentar los diversos gastos que eroga por los servicios que pone en beneficio de los habitantes del estado, por lo que se estima que la información requerida, resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, para que el público comprenda, las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado, y que la misma dé cuenta de las tareas sustantivas de éste.

Lo anterior, si se considera además que los contratos materia de la solicitud de información suman en su conjunto alrededor de doscientos ochenta y cuatro millones de pesos, para ser ejercidos por entidades públicas, a través de la autorización y consentimiento de sus titulares; de ahí que devenga una razón más que justifica el deber de dar a conocer el nombre de tales funcionarios.

Bajo esa premisa, la autoridad promoviendo la honestidad en todos sus actos, al ser sujeto obligado, al ejercer y recibir recursos públicos, se

encuentra obligado a transparentar sus acciones.

Máxime que, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio federal cuyo rubro es el siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO¹⁵.

Una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente, **modificar** la respuesta brindada, para los siguientes efectos:

1.- La autoridad responsable deberá entregar la información solicitada, en el entendido de que, en la versión pública que elabore deberá prescindir de testar los nombres y firmas de (a) Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, (b) Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y (c) Encargado del Despacho de la Comisaría General de Protección Institucional.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del

¹⁵Época: Décima Época Registro: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Página: 1899

medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁷***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁸***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

¹⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁷<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁸<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte; **se modifica la respuesta del sujeto obligado**,

en los términos precisados en el considerando cuarto el presente fallo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.*Rubricas.*

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN	Expediente	RR/1523/2023
	Fecha de clasificación	31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
	Área	Ponencia del Comisionado Vocal Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

CONFIDENCIAL 	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Confidencial	T1.- correo electrónico de la parte promovente. Página 09. T2.- nombre de la parte promovente. Página 09.
	Fundamento legal	Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
	Rúbrica y nombre del titular del área	Rubrica. - Licenciado Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	